ACCIÓN DE TUTELA.
OSCAR FABIÁN GIRALDO C. VS. CNSC Y OTROS.
RADICADO 17001-31-10-003-2019-00341-00.

#### JUZGADO TERCERO DE FAMILIA.

Manizales, dos (02) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio número 548.

Mediante el presente auto, se AVOCARÁ Y ADMITIRÁ la presente acción constitucional promovida por OSCAR FABIÁN GIRALDO CANAVAL frente a: GOBERNACIÓN DE CALDAS; COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC; UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA - Seccional Pereira Risaralda; acción de tutela que fue remitida por LA SALA PENAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR de Manizales, según providencia proferida el 29 de agosto del año en curso, a través de la cual se dispuso "DECLARAR la nulidad de lo actuado en las tutelas promovidas por...Oscar Fabián Giraldo Canaval...contra la CNSC y otros...DISPONER el envío inmediato de las diligencias, ante el Juzgado Tercero de Familia de Manizales, para que proceda de conformidad según lo motivado..."; esto es en razón de la ocurrencia del fenómeno llamado "la tutelatón".

Como ya ha habido pronunciamiento en similares acciones de tutela, por parte del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial de Manizales, sobre la vinculación de los participantes de la Convocatoria No. 694 de 2018 de la Gobernación de Caldas, a éstos también se les notificará a través del Jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, a quien también se vinculará, para que realice la respectiva publicación del presente trámite constitucional en la página de la CNSC, gestión que se realizará por la CNSC dentro del término de dos (02) días siguientes a la notificación del presente auto que se le pone de presente.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Manizales,

### RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR y ADMITIR la presente acción de tutela promovida por OSCAR FABIÁN GIRALDO CANAVAL frente a: GOBERNACIÓN DE CALDAS; COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC; UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA -Seccional Pereira Risaralda. VINCULAR a los participantes de la Convocatoria No. 694 de 2018 de la Gobernación de Caldas, a quienes se les notificará a través del Jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, a quien también se vinculará, para que realice la respectiva publicación del presente trámite constitucional en la página de la CNSC, gestión que se realizará por la CNSC dentro del término de dos (02) días siguientes a la notificación del presente auto que se le pone de presente.

**SEGUNDO:** TRAMITAR esta acción de tutela, de forma preferente, para lo cual, de ser necesario, se pospondrán los demás asuntos que conoce el Juzgador; por Secretaría déjense las constancias pertinentes en todos y cada uno de los expedientes que la tramitación preferente obliga posponer. **TENER** como pruebas las aportadas con la demanda de tutela.

<u>TERCERO</u>: NOTIFICAR este auto a la parte accionada, y la parte vinculada si la hubiere, la (s) que dispone (n) de dos (02) días hábiles para pronunciarse al respecto.

<u>CUARTO</u>: En relación con la medida previa solicitada, ésta no se decreta por cuanto ya fue dispuesta dentro de la acción de tutela radicada No. 17001-31-10-003-2019-00249-00, la cual no ha sido levantada por este Despacho Judicial.

SUSTAVO SAMINT OCAMPO

NOTIFÍQUESE.

### REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Manizales, 03 de Septiembre de 2019.

Oficio número 1622.

Señores COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC: notificaciones judiciales@cnsc.gov.co GOBERNACIÓN DE CALDAS; sjuridica@gobernaciondecaldas.gov.co UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA notificaciones judiciales @unilibre.edu.co

Referencia: Acción de Tutela de Oscar Fabián Giraldo C. frente a CNSC y OTROS.

En el asunto de la referencia, me permito transcribir en lo pertinente el auto proferido el 02 de los corrientes mes y año:

"...Mediante el presente auto, se AVOCARÁ Y ADMITIRÁ la presente acción constitucional promovida por OSCAR FABIÁN GIRALDO CANAVAL frente a: GOBERNACIÓN DE CALDAS; COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC; UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA -Seccional Pereira Risaralda; acción de tutela que fue remitida por LA SALA PENAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR de Manizales, según providencia proferida el 29 de agosto del año en curso, a través de la cual se dispuso "DECLARAR la nulidad de lo actuado en las tutelas promovidas por...Oscar Fabián Giraldo Canaval...contra la CNSC y otros...DISPONER el envío inmediato de las diligencias, ante el Juzgado Tercero de Familia de Manizales, para que proceda de conformidad según lo motivado..."; esto es en razón de la ocurrencia del fenómeno llamado "la tutelatón".

Como ya ha habido pronunciamiento en similares acciones de tutela, por parte del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial de Manizales, sobre la vinculación de los participantes de la Convocatoria No. 694 de 2018 de la Gobernación de Caldas, a éstos también se les notificará a través del Jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, a quien también se vinculará, para que realice la respectiva publicación del presente trámite constitucional en la página de la CNSC, gestión que se realizará por la CNSC dentro del término de dos (02) días siguientes a la notificación del presente auto que se le pone de presente.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Manizales,

#### <u>RESUELVE</u>:

AVOCAR y ADMITIR la presente acción de tutela promovida por OSCAR FABIÁN <u>PRIMERO</u>: GIRALDO CANAVAL frente a: GOBERNACIÓN DE CALDAS; COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC; UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA -Seccional Pereira Risaralda. VINCULAR a los participantes de la Convocatoria No. 694 de 2018 de la Gobernación de Caldas, a quienes se les notificará a través del Jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, a quien también se vinculará, para que realice la respectiva publicación del presente trámite constitucional en la página de la CNSC, gestión que se realizará por la CNSC dentro del término de dos (02) días siguientes a la notificación del presente auto que se le pone de presente.

TRAMITAR esta acción de tutela, de forma preferente, para lo cual, de ser necesario, se pospondrán los demás asuntos que conoce el Juzgador; por Secretaría déjense las constancias pertinentes en todos y cada uno de los expedientes que la tramitación preferente obliga posponer. TENER como pruebas las aportadas con la demanda de tutela.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte accionada, y la parte vinculada si la hubiere,

la (s) que dispone (n) de dos (02) días hábiles para pronunciarse al respecto.

En relación con la medida previa solicitada, ésta no se decreta por cuanto ya fue **CUARTO**: dispuesta dentro de la acción de tutela radicada No. 17001-31-10-003-2019-00249-00, la cual no ha sido levantada por este Despacho Judicial...(fdo) GUSTAVO SANÍNT OCAMPO. Juez."

Atentamente,

Pedro Alejar ez Morales ecretar

Palacio de Justicia "Fanny González Franco" Cra. 23 No. 21-48 O. 419 Tel. 8879655 ext. 3 e-mail: fcto03ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

### REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Manizales, 03 de Septiembre de 2019.

Oficio número 1623.

Señor OSCAR FABIÁN GIRALDO CANAVAL oscargcanaval@yahoo.es

Referencia: Acción de Tutela de Rubmarth Gabriel López T. y Juan Esteban Ardila R. frente a CNSC y OTROS.

En el asunto de la referencia, me permito transcribir en lo pertinente el auto proferido el 02 de los corrientes mes y año:

"...Mediante el presente auto, se AVOCARÁ Y ADMITIRÁ la presente acción constitucional promovida por RUBMARTH GABRIEL LÓPEZ TORO Y JUAN ESTEBAN ARDILA RESTREPO frente a: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC; UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA -Seccional Pereira Risaralda; INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DE MANIZALES; acción de tutela que fue remitida por LA SALA PENAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR de Manizales, según providencia proferida el 29 de agosto del año en curso, a través de la cual se dispuso "DECLARAR la nulidad de lo actuado en las tutelas promovidas por...Rubmarth Gabriel López Toro y Juan Sebastián Ardila...contra la CNSC y otros...DISPONER el envío inmediato de las diligencias, ante el Juzgado Tercero de Familia de Manizales, para que proceda de conformidad según lo motivado..."; esto es en razón de la ocurrencia del fenómeno llamado "la tutelatón".

Como ya ha habido pronunciamiento en similares acciones de tutela, por parte del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial de Manizales, sobre la vinculación de los participantes de la Convocatoria No. 694 de 2018 de la Gobernación de Caldas, a éstos también se les notificará a través del Jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, a quien también se vinculará, para que realice la respectiva publicación del presente trámite constitucional en la página de la CNSC, gestión que se realizará por la CNSC dentro del término de dos (02) días siguientes a la notificación del presente auto que se le pone de presente. También se vinculará a La GOBERNACIÓN DE CALDAS.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Manizales,

### RESUELVE:

<u>PRIMERO</u>: AVOCAR y ADMITIR la presente acción de tutela promovida por RUBMARTH GABRIEL LÓPEZ TORO Y JUAN ESTEBAN ARDILA RESTREPO frente a: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC; UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA -Seccional Pereira Risaralda; INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DE MANIZALES. VINCULAR a los participantes de la Convocatoria No. 694 de 2018 de la Gobernación de Caldas, a quienes se les notificará a través del Jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, a quien también se vinculará, para que realice la respectiva publicación del presente trámite constitucional en la página de la CNSC, gestión que se realizará por la CNSC dentro del término de dos (02) días siguientes a la notificación del presente auto que se le pone de presente. Igualmente VINCULAR a LA GOBERNACIÓN DE CALDAS.

<u>SEGUNDO</u>: TRAMITAR esta acción de tutela, de forma preferente, para lo cual, de ser necesario, se pospondrán los demás asuntos que conoce el Juzgador; por Secretaría déjense las constancias pertinentes en todos y cada uno de los expedientes que la tramitación preferente obliga posponer. **TENER** como pruebas las aportadas con la demanda de tutela.

<u>TERCERO</u>: NOTIFICAR este auto a la **parte accionada**, **y la parte vinculada** la (s) que dispone (n) de dos (02) días hábiles para pronunciarse al respecto.

<u>CUARTO</u>: En relación con la medida previa solicitada, ésta no se decreta por cuanto ya fue dispuesta dentro de la acción de tutela radicada No. 17001-31-10-003-2019-00249-00, la cual no ha sido levantada por este Despacho Judicial....[fdo] GUSTAVO SANÍNT OCAMPO. Juez."

Atentamente,

Pedro Alejandro Jiménez Morales Secretario

Palacio de Justicia "Fanny González Franco" Cra. 23 No. 21-48 Of. 419 Tel. 8879655 ext. 3 e-mail: fcto03ma@cendoj.ramajudicial.gov.co Manizales, Caldas julio 05 de 2019.

Señor (a):

JUEZ DE TUTELA (REPARTO)

Manizales – Caldas

E. S. D.

ACCIONANTE: OSCAR FABIAN GIRALDO CANAVAL

ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) -

GOBERNACION DE CALDAS - UNIVERSIDAD LIBRE.

OSCAR FABIAN GIRALDO CANAVAL, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 15.931.754 expedida en Supía Caldas, residente en la Carrera 7 # 36-28 del Municipio de Supía Caldas, obrando en nombre propio, por medio del presente escrito, presento ante usted ACCIÓN DE TUTELA, de conformidad con el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el decreto reglamentario 2591 de 1991 con el fin de que se me protejan mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS, previstos en los artículos 13, 25, 29 y 125 de la Constitución Política de Colombia respectivamente, vulnerados por las entidades accionadas debido a mi inadmisión al concurso de mérito (Convocatoria Territorial Centro Oriente) con Número de proceso de selección 639 a 733; 736 a 739; 742 – 743; 802 y 803 convocado por la CNSC.

## **HECHOS**

**PRIMERO:** La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL abrió la Convocatoria del Proceso de Selección No. 639 a 733; 736 a 739; 742 –743; 802 y 803 "Convocatoria Territorial Centro Oriente", para proveer definitivamente los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal de algunas de las entidades de los departamentos de Risaralda, Caldas, Meta, Huila y Vichada.

**SEGUNDO:** A la mencionada convocatoria me inscribí el 17 de diciembre de 2018, aspirando al cargo de Director de Banda, Código 265, Grado 3, N. OPEC 71138.

**TERCERO:** El requisito mínimo de estudios académicos exigidos en la misma convocatoria es: Título Profesional en una de las Disciplinas de los Núcleos Básicos del conocimiento de música; y como experiencia mínima: 12 meses de experiencia profesional relacionada.

CUARTO: En la etapa de verificación de requisitos mínimos, la CNSC dispuso no admitir mi solicitud, argumentando que no cumplía con el núcleo básico del conocimiento requerido (MÚSICA) para la convocatoria realizada, y dicho NBC solo es ofertado actualmente por la Universidad del Valle en el Municipio de Guadalajara de Buga, siendo claramente excluyente con las otras 18 Universidades que ofertan el mismo título profesional (Licenciatura en Música), pero con núcleo básico del conocimiento EDUCACIÓN, tal como se evidencia en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES), aportado en el acápite de pruebas.

QUINTO: En el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad (SIMO) fue publicada mi inadmisión al concurso antes mencionado por no cumplir supuestamente con los requisitos mínimos para participar en el mismo y debido a que en el Municipio en el cual laboro (Marmato Caldas) la señal de internet es muy mala no me di cuenta de la inadmisión y no tuve la oportunidad de interponer reclamación alguna.

SEXTO: La GOBERNACIÓN DE CALDAS, por medio de la Jefatura de Gestión del Talento Humano, requirió como parte de los requisitos mínimos del empleo Director de Banda, código 265, grado 3 el título profesional en una de las disciplinas de los núcleos básicos del conocimiento MÚSICA.

**SEPTIMO:** En la convocatoria 001 de 2005, única en la que se ha ofertado el empleo Director de Banda con anterioridad a la discutida, se solicitó como parte de los requisitos mínimos, Título Profesional en **MÚSICA** O PEDAGOGÍA MUSICAL, lo que hizo posible que tanto los profesionales bajo núcleo básico del conocimiento en MÚSICA, como los del núcleo básico del conocimiento en EDUCACIÓN, pudieran aspirar a dicha convocatoria, garantizándose así, los principios orientadores del proceso consagrados en el artículo 2 de la ley 909 de 2004, especialmente los de igualdad, mérito, eficacia, imparcialidad, transparencia, entre otros; principios transgredidos en la actual convocatoria.

OCTAVO: Desde el 08 de febrero de 2007 y hasta la fecha, me encuentro desempeñando mediante nombramiento en provisionalidad el cargo ofertado en la presente convocatoria (Director de Banda, código 265, grado 3), lo que demuestra mi idoneidad para ocupar el mismo y el cumplimiento de requisitos mínimos requeridos.

NOVENO: El programa de Bandas Sinfónicas Estudiantiles es un programa adscrito a las instituciones educativas del Departamento, por ende requiere que los funcionarios Directores sean Licenciados en música, pues por la curricularidad del programa, solo los licenciados en música cuentan con el perfil en el manejo de las pedagogías requeridas para la enseñanza de la música a los menores estudiantes de las diferentes instituciones, entre tanto los Maestros en música, se perfilan según el pensum académico de las diferentes Universidades al estudio específico de un instrumento en particular, sustrayendo en la mayoría de los casos todos los créditos académicos referentes a lo pedagógico.

## **DERECHOS VULNERADOS**

Con la conducta desplegada por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA GOBERNACION DE CALDAS y la UNIVERSIDAD LIBRE en los hechos que se narran, se están vulnerando mis derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS establecidos en la Constitución Nacional y en la múltiple jurisprudencia al respecto.

# **JURAMENTO**

En cumplimiento del requisito del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, bajo la gravedad del Juramento manifiesto que no he formulado acción de tutela por los mismos hechos y derechos antes invocados.

## **PRUEBAS**

Solicito Señor (a) Juez se sirvan tener como tales y darle pleno valor probatorio a las siguientes:

- 1. Copia Cédula de Ciudadanía
- 2. Copia de Constancia laboral
- Copia de la convocatoria al cargo de Director de Banda, código 265, grado 3.
- 4. Copia de Constancia de inscripción a la convocatoria.
- 5. Copia de la inadmisión publicada por la CNSC.
- Pantallazos del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior SNIES donde se evidencia nombre del programa y Núcleo Básico del Conocimiento NBC.

# **PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos y pruebas relacionadas anteriormente, solicito Señor (a) Juez disponer y ordenar a las partes accionadas y a favor mío lo siguiente:

- 1. Que se tutelen mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, previstos en los artículos 13, 25, 29 y 125 de la Constitución Política respectivamente.
- 2. Que se ordene a la GOBERNACION DE CALDAS, modificar el núcleo básico del conocimiento actual (música), requerido en la OPEC No 71138, para aspirar a dicha convocatoria o en su defecto hacer las gestiones respectivas ante la CNSC para enmendar el error en el cual incurrieron.
- 3. Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, validar mi Título Profesional de Licenciado en Música, cumpliendo así con los requisitos mínimos para el cargo de DIRECTOR DE BANDA al cual me inscribí dentro de la convocatoria, y así poder continuar mi proceso en el concurso de méritos y la valoración de los documentos aportados en mi inscripción para el cumplimiento de requisitos.

## MEDIDAS PROVISIONALES

Atendiendo a la posibilidad de solicitar una protección temporal y previa, a los derechos violentados y para evitar un perjuicio irremediable, conforme lo consagrado en el artículo 7 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, solicito que se decrete provisionalmente y de manera cautelar. LA SUSPENSIÓN de la Convocatoria del Proceso de Selección No. 639 a 733; 736 a 739; 742 –743; 802 y 803 "Convocatoria Territorial Centro Oriente", a fin de evitar que se elabore la lista de elegibles por cuanto resultaría ineficiente la tutela de los derechos pedidos en protección, porque el concurso

quedaría definido y terminado para todos los participantes, incluidos los que se encuentren en tránsito de tutela, haciendo intrascendente el fallo y la protección concedida.

## **ANEXOS**

Los relacionados en el acápite de pruebas.

# **NOTIFICACIONES**

Accionante: Carrera 7 # 36-28 Supia Caldas.

Celular: 3217747215

Correo electrónico: oscargcanaval@yahoo.es

Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en la Carrera

16 No.96-64, Piso 7, Bogotá D.C. Colombia.

GOBERNACION DE CALDAS en la Carrera 21 con calles

22 y 23 Manizales Caldas.

Correo electrónico:

sjuridica@gobernaciondecaldas.gov.co

La UNIVERSIDAD LIBRE, en la Sede la Candelaria Calle 8° No 5-80 de la ciudad de Pereira Risaralda.

Atentamente,

DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL

DE ADMINISTRACION JUDICIAL

RECEPCIÓN DE CONTRACION DE